

“UN BATALLÓN DE DIFICULTADES”. UN DEBATE JURÍDICO  
 Y JUDICIAL, EN TORNO AL LUGAR DEL VICARIO GENERAL Y  
 PROVVISOR OFICIAL EN EL CORO DE LA CATEDRAL.  
 MÉXICO, SIGLOS XVI Y XVII.

[“A Battalion of Difficulties”. The Legal and Judicial Debate over the Place of  
 the “Vicario General y Provisor Oficial” in the Cathedral Choir.  
 Mexico, 16th and 17<sup>th</sup> centuries]

Dr. JORGE E. TRASLOSHEROS\*

RESUMEN

En el presente artículo revisaremos, desde la perspectiva jurídica y judicial, el conflicto entre los arzobispos de México y el deán y cabildo catedralicios, sobre el lugar que por derecho le correspondía al vicario general y provisor oficial en el coro de la catedral y otras ceremonias, cuando éste no pertenecía al cuerpo de capitulares. Un problema de precedencias que ponía en entredicho la dignidad del provisor y, en consecuencia, su lugar en el orden socio-ecclesiológico de la Nueva España. El litigio trastocó la relación entre autoridades eclesialística diocesanas, trascendió las fronteras novohispanas, involucró a las autori-

ABSTRACT

This article discusses, from a legal and judicial perspective, the conflict between the archbishops of Mexico and the Cathedral Chapter, over the place that corresponded to the “vicario general y provisor oficial” in the cathedral choir and other ceremonies, when he did not belong to the body of chapter members itself. A problem of precedence called into question the dignity of the provisor and, consequently, his place in the socio-ecclesiological order of New Spain. The litigation disrupted the relationship between the ecclesiastical authorities, transcended New Spain’s borders, involved the royal authorities on both shores

RECIBIDO el 24 de junio de 2022 y ACEPTADO el 4 de julio de 2023

---

\* Jorge E. Traslosheros, investigador titular del Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México. Dirección postal: Calle Pedro de Alba 295, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03530. ORCID: 0000-0003-1859-7952. El presente artículo se ha desarrollado en el Seminario Interinstitucional de Historia Judicial y de la Justicia en la Hispanoamérica Virreinal, con sede en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

dades reales de ambas riberas del Atlántico y fue discutido por dos de los principales tratadistas indianos del siglo XVII.

of the Atlantic and was discussed by two of the main treatise writers of the Indies.

PALABRAS CLAVE

Precedencias – dignidad eclesiástica – vicario general y provisor oficial – deán y cabildo de la catedral – arzobispo de México.

KEY WORDS

Precedence – ecclesiastical dignity – “vicario general y provisor oficial” – Cathedral Chapter – Archbishop of Mexico.

INTRODUCCIÓN

Nuestra historia trata de un conflicto de precedencias que involucró a tres de los más importantes actores de la Iglesia Católica en aquellos tiempos: el arzobispo, su vicario general y provisor oficial, y el Venerable Dean y Cabildo de la Catedral. El núcleo del problema era el lugar que correspondía al provisor en el coro de la catedral, cuando éste no era miembro del cabildo. Por un lado, el arzobispo exigía respeto a la dignidad de quien representaba a su persona y jurisdicción, por lo que se le debería dar un lugar destacado y; por otro, el cabildo se negaba por considerarlo una intromisión que dañaba sus privilegios.

El vicario general y provisor oficial ocupaba un lugar muy destacado dentro de la jerarquía de la Iglesia Católica. Se trataba del funcionario que representaba la potestad de jurisdicción de los obispos y arzobispos en asuntos de gobierno, justicia graciosa y contenciosa, cuya identidad con el diocesano era tal que formaba con él un sólo tribunal. Una representación que le dotaba de una dignidad tan sólo inferior a la del prelado ordinario, por lo que cuestionarla ponía en entredicho la autoridad de éste frente a los demás actores políticos y eclesiásticos<sup>1</sup>.

Si bien nadie ponía en duda la importancia y dignidad del provisor, en el terreno de los hechos las cosas no eran tan sencillas. No era extraño que diversos actores civiles o eclesiásticos retaran su jurisdicción por diferentes razones, lo que daba lugar a los más variados litigios. En realidad, nada extraño en un orden caracterizado por el pluralismo jurídico y la presencia de diversos foros de justicia<sup>2</sup>. Entre estos actores cabe destacar al Venerable Deán y Cabildo de la Catedral, uno de los protagonistas de nuestra historia. Recordemos que esta venerable institución era el cuerpo colegiado cuya principal misión era sostener los oficios divinos y el gobierno de la catedral, a lo que se agregaba la administración de los diezmos. Además, se constituía en prelado ordinario durante la sede vacante y custodiaba las más queridas tradiciones litúrgicas, eclesiásticas y políticas dentro de cada diócesis

<sup>1</sup> Para entender en términos generales la naturaleza del vicario general y provisor oficial: TRASLOSHEROS, Jorge E. “Audiencia Episcopal (Episcopal Court)” (May 1, 2021), en *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, No. 12, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3869661> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3869661>

<sup>2</sup> Para profundizar en el orden jurídico y judicial desde la perspectiva eclesiástica: Traslosheros, Jorge, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España: materia, método y razones* (México, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 2014) pp. 23-42.

o arquidiócesis<sup>3</sup>. En aquellos años se componía, en su máxima expresión, por cinco dignidades que eran el deán, arcediano, chantre, maestrescuela y tesorero; diez canónigos; seis racioneros y seis medios racioneros; pero cuyo número dependía en realidad de la capacidad económica de cada iglesia<sup>4</sup>.

Lo normal era que las relaciones entre prelados y cabildos corrieran por cauces razonablemente cordiales y de colaboración, lo que no exentaba de situaciones conflictivas según los intereses en juego. Los motivos de las dificultades eran muy diversos, pero hay uno que de manera especial nos interesa, porque en el lance se jugaba el reconocimiento de la dignidad del vicario general y provisor oficial, lo que indefectiblemente involucraba la propia de los obispos y arzobispos. Nos referimos a los desencuentros motivados por el lugar que el provisor debía ocupar, no siendo miembro del cabildo, en los muy diversos eventos religiosos y civiles en donde los capitulares participaran como cuerpo eclesial. Dicho en los términos de entonces, por “la silla” que le correspondía en el coro de la catedral.

Para comprender la relevancia del problema, debemos recordar que el cabildo formaba parte central de la jerarquía de la Iglesia Católica, cuyas acciones sólo se pueden entender cabalmente a partir de la dimensión religiosa que les dotaba de significado. Por eso la enorme importancia del coro pues era el lugar físico dentro de la catedral donde se reunían los capitulares para celebrar los oficios divinos, es decir, el espacio de culto donde se realizaba la misión trascendente del cabildo, aquella que le daba sentido a su existencia. El arzobispo fray Alonso de Montúfar lo dejó muy bien señalado cuando escribió el *Orden que debe observarse en el coro*, firmado el 10 de enero de 1570, dirigido a los capitulares de la catedral metropolitana: “*Cómo deseamos vehemente prescribir el orden debido para celebrar los Divinos Oficios [...] teniendo presente que la Santa Madre Iglesia benignamente nos da el mantenimiento, y nos alimenta del patrimonio de nuestro Redentor para que le demos gracias, alabemos y por nos[otros] y por el pueblo cristiano le dirijamos nuestras pleges; pues en esto estriba principalmente el decoro y honor de nuestro estado, oficio y vocación; y exigiéndolo la justicia debemos esforzarnos para aparecer en la presencia de Dios (para su gloria y honor) y en la de los hombres devotos, religiosos y peculiares servidores de Dios, de modo que sobremanera nos gloriemos, y vigilemos en rezar y cantar atentamente*”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Para profundizar en la naturaleza de los cabildos de las catedrales: MAZIN, Oscar, *El Cabildo Catedral de Valladolid de Michoacán* (Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1996). PÉREZ PUENTE, Leticia, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación: la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, 1653-1680* (México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios Sobre la Universidad, 2005). CASTILLO, Gabino, *El cabildo eclesiástico de la Catedral de México (1530-1612)* (Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2018). PÉREZ PUENTE, Leticia, et. al., *Poder y privilegio: cabildos eclesiásticos en Nueva España, siglos XVI a XIX* (México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2016). En cuanto a literatura del tiempo: BARBOSA, Agostinho, *Tractatus de canonicis et dignitatibus*, Lugduni, Laurentij Durand & Laurentij Arnaud, 1640.

<sup>4</sup> “Estatutos de la Santa Iglesia de México”, *Concilio III Provincial Mexicano (1585)* (primera edición en latín y castellano preparada por Mariano Galván Rivera y comentada por Basilio Arrillaga, S.J, México, Eugenio Maillafert y compañía, 1859), pp. XLVIII-XLIX.

<sup>5</sup> “Orden que debe observarse en el coro, prescrito por el Ilmo. Sr. D. Fr. Alonso de Mon-

No debe extrañar que para la celebración de los oficios se siguiera un orden estricto, en el cual cada miembro del cabildo tenía una silla en el coro asignada según su dignidad e importancia, la cual señalaba el sitio que ocupaba dentro de la jerarquía de la Iglesia. Como lo ha señalado Patricia Díaz Cayeros, la sillaría “simbolizaba la presencia de la jerarquía eclesiástica y de su permanente labor en el gobierno espiritual de la diócesis. Es decir, las sillas eran una forma de investidura y atributo capitular que visualizaba una presencia y continuidad institucional”<sup>6</sup>. Un lugar fijo, intransferible, único y bien determinado señalado en el documento de erección de la Iglesia de México, firmado por fray Juan de Zumárraga en 1534. Según se indica, el lugar central lo debía ocupar el obispo o el arzobispo, según fuera el caso, a cuyos costados se formaban dos líneas: “*En primer lugar, el deán al lado derecho de la silla destinada al prelado, y junto al deán el chantre, y en tercer lugar el tesorero, después cinco canónigos, luego tres racioneros y por último tres medios racioneros, uno después de otro según la prioridad de tiempo en que se les dio la posesión. Y al lado izquierdo de la misma silla arzobispal, tenga la primera el arcediano, la segunda el maestrescuela, después cinco canónigos y por último seis racioneros y medios racioneros ocupen sucesivamente las últimas sillas guardando el orden de su antigüedad*”.

Por lo anterior, queda claro que el conflicto entre el arzobispo y el cabildo por el lugar del provisor implicaba un delicado problema de precedencias. Dicho en otras palabras, ¿podía el provisor invadir el espacio donde los capitulares cumplían su más importante misión como cuerpo religioso? Un asunto de la mayor importancia en sociedades regidas por códigos de honor y privilegio personal, estamental y corporativo, en donde el lugar que se ocupa en una ceremonia representa el sitio dentro del orden socio-eclesiológico, es decir, ante a la sociedad, la Iglesia y el rey, significado por la palabra “dignidad”, lo que tenía repercusiones en la gestión de la dominación hierocrática y política<sup>8</sup>. En palabras de Agustino Mattheucci: “*Debe notarse que la precedencia es el derecho a ocupar un lugar más digno, fácilmente deducido de la naturaleza intrínseca del orden jerárquico [...] expresa también que*

---

túfar”, “Estatutos de la Santa Iglesia de México”, *Concilio III Provincial Mexicano (1585)*, p. CXXIX. El párrafo aquí citado tiene una nota aclaratoria en la cual se explica que los diezmos de los cuales salía el sustento de obispos y capitulares eran bienes espirituales por lo que se consideraban “patrimonio de Cristo”, cuya finalidad era rendir culto a Dios. Sobre la tradición litúrgica del cabildo: REYES, Ruth Yareth, *La Capilla de Música de la Catedral de México, (1585-1680)* (Tesis doctoral, El Colegio de Michoacán, 2017). PÉREZ, Bárbara, *La librería de canto de la Catedral de México (1530-1646): un estudio sobre el establecimiento del canto monódico, sus identidades litúrgico-musicales y sus adaptaciones locales en la época posttridentina* (Tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018).

<sup>6</sup> DÍAZ CAYEROS, Patricia, *Espacio y poder en el coro de la Catedral de Puebla*, en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 97 (Invierno, 2004), p. 220.

<sup>7</sup> “Estatutos de la Santa Iglesia de México”, cit. (n. 3).

<sup>8</sup> El poder hierocrático hace referencia a la dominación religiosa, la cual se encuentra en íntima relación con la dominación política en estados confesionales como lo era la Monarquía de España. Para profundizar en el tema: WEBER, Max, *Sociología de la dominación. Dominación política y hierocrática*, en *Economía y sociedad* (México, Fondo de Cultura Económica, 1964), II, pp. 889-938.

*los más dignos deben preceder a los inferiores, y los inferiores deben ceder el paso con su reverencia a los más dignos*<sup>9</sup>.

No debe sorprender, entonces, que los conflictos de precedencias *entonces* siempre implicaran una disputa por el honor y el reconocimiento de cierta dignidad, lo que no era un asunto moral o un pleito de vanidades, aunque lo supusiera. Eran, ante todo, contiendas por cierta consideración de carácter jurídico con evidentes implicaciones políticas y eclesiásticas que, de no encontrar salidas a través de la negociación, debía resolverse en los tribunales. Estudiar estos conflictos nos permitirá comprender, además, la importancia conferida al vicario general y provisor oficial como alter ego de los obispos y arzobispos.

Ahora bien, lo común era que el prelado ordinario eligiera a su vicario entre los miembros del cabildo de la catedral, en cuyo caso no había problema pues las reglas estaban claramente establecidas: el provisor ocuparía la silla, es decir, el lugar que por derecho le correspondía dentro del cabildo. El hecho significaba la voluntad del obispo de participar, siempre bajo su autoridad, las responsabilidades jurisdiccionales y pastorales con Venerable Deán y Cabildo de la Catedral. Y si bien es cierto que lo contrario no necesariamente era un acto de desconfianza, también lo es que no mandaba el mejor de los mensajes. Por eso, los problemas se presentaban cuando la elección del provisor recaía en persona distinta a un capitular.

Los asuntos que veremos a continuación sucedieron en la arquidiócesis de México. Sin embargo, como podremos observar, también se presentaron en diversas diócesis de la Hispanoamérica virreinal, por lo que me atrevo a afirmar que estamos ante un caso que nos permitirá comprender, por analogía, problemas similares en diferentes latitudes.

## I. EL ARZOBISPO FRAY ALONSO DE MONTÚFAR

El 3 de junio de 1548 murió fray Juan de Zumárraga, primero obispo y arzobispo de la Iglesia de México. No mucho tiempo después, en el año de 1551, fray Alonso de Montúfar fue presentado por Carlos V para ocupar la sede metropolitana, a la cual arribaría en 1554. Fue un hombre decidido, con un sentido claro de lo que significaba la dignidad arzobispal y la convicción de fortalecerla en una iglesia en formación. La claridad que tenía sobre la autoridad que representaba le llevó a confrontarse con distintos protagonistas dentro de aquella Iglesia y sociedad, entre ellos el cabildo de la catedral<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> MATTHAEUCCI, Agustino, *Officialis curiae ecclesiasticae ad praxim pro foro ecclesiastico* (Venedis, Paulum Baelleonium, 1710), p. 297. En el original: “*Advertendum est, praecedentiam esse jus occupandi digniorem locum, prout deducitur ex instrinsecis ordinis hierarchici [...], exprimit etiam, ut digniores inferioribus praecedant, inferiores vero locum illis digniorem reverenter cedant*”. Agradezco al Mtro. Yarko Barrera su apoyo con la revisión de la traducción.

<sup>10</sup> Para un mayor conocimiento sobre la personalidad y gestión del arzobispo: LUNDBERG, Magnus, *Unificación y conflicto: la gestión episcopal de Alonso de Montúfar, O.P., arzobispo de México 1554-1572* (Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2009).

El arzobispo Montúfar tomó la decisión de nombrar provisoros que no formaran parte del cuerpo colegiado. Como es de suponer, el hecho generaba una situación por lo menos incómoda la cual se reflejó en la disputa por el lugar que le correspondía así en el coro de la catedral, como en las procesiones religiosas y eventos cívicos en los que participara el cabildo. Y si bien era cierto que el provisor tenía dignidad propia a ser reconocida y honrada, también lo era que no formaba parte de las dignidades de la catedral. Entonces, ¿qué lugar material y formal le correspondía a quien era el mayor y más importante representante del arzobispo, la persona que encarnaba como ninguna otra su potestad y dignidad?

El 9 de octubre de 1552, encontramos una importante decisión del deán y cabildo sobre el particular. En *Motu Proprio* disponían que, cuando: “*el señor provisor venga a estar en sus oficios, o concurra en algún otro acto capitular dentro o fuera de la Iglesia, se le dé el lugar, silla y asiento del señor canónigo más antiguo y se ponga como sexto en dignidad [...] Y que cualquiera otra persona que venga a estar en el coro se le dé el lugar sin perjuicio de las seis primeras sillas*”<sup>11</sup>.

En otras palabras, cuando el provisor no formara parte del cabildo y se presentara al coro su dignidad debía ser reconocida, pero de calidad inferior a las catedralicias. Es de notar que la resolución fue tomada antes de la llegada del arzobispo Montúfar a México, pero ya como presentado ante la Santa Sede. Obviamente, la decisión no satisfizo las exigencias del nuevo arzobispo.

Entre los provisoros nombrados por fray Alonso encontramos al Dr. Luis Fernández de Anguis. Suponemos que, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo razonable con los capitulares, el día 27 de abril de 1563 la parte del arzobispo presenta una petición ante la Real Audiencia de México: “*Juan de Salazar, en nombre del reverendísimo arzobispo de esta ciudad de México, digo que por la erección de esta Santa Iglesia se colige haberse dado orden a las dignidades y prebendados de ella, cuál de ellos debía preceder, el cuál suseguirse (sic) en los asientos y lugares do estuviesen, y no hizo mención expresa del lugar y asiento que el provisor de este dicho arzobispado debía tener en el coro y procesiones no siendo prebendado, por lo cual parece haberlo dejado a la disposición de derecho común e de lo que acerca de ello está comúnmente por los doctores determinado y según y cómo en la iglesia catedral de Sevilla se guarda [...] cuyas costumbres y constituciones el prelado de esta Iglesia puede en ella libremente traducir e trasplantar*”<sup>12</sup>.

Por lo anterior, se pedía determinar el lugar que en el coro y procesiones debía ocupar el provisor “conforme con el uso y costumbre de la dicha catedral de Sevilla” y lo dispuesto por el derecho.

---

<sup>11</sup> Actas del Cabildo Catedral de México, libro 2, 9 de octubre 1652. Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México.

<sup>12</sup> “Proceso del Ilustrísimo Arzobispo de México contra el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia, sobre el asiento que debe ocupar el Señor Provisor en las ceremonias, seguido en la Real Audiencia”. Archivo Histórico del Arzobispado de México, Secretaría capitular, Ocurso ceremonial, caja 1, exp. 15, 128 fojas, disco 1, rollo 1, 1573. El proceso en realidad comienza en el año de 1563. A menos que se indique lo contrario, cuanto se mencione en adelante sobre este conflicto se encuentra en este mismo documento.

Con tal fin, se presenta una sumaria información, más “un capítulo de la erección de esta Santa Iglesia de México” firmado la navidad de 1534, en Toledo, por fray Juan de Zumárraga y por Juan de Sámano, secretario de su Majestad, en donde se hacía constar que los imprevistos quedaban a discreción del obispo, conforme a las “constituciones, tradición, rituales y costumbres legítimas” de la hispalense: “*También queremos, establecemos y ordenamos que podamos reducir y trasplantar libremente las constituciones, ritos y usos legítimos y aprobados tanto de los oficios, como de las insignias y los hábitos, de los aniversarios, oficios, misas y todas las otras ceremonias aprobadas de la Iglesia de Sevilla, y aún de otras cualesquiera iglesia o iglesias, que sean necesarias para regir y decorar nuestra catedral*”<sup>13</sup>.

La referencia a Sevilla es muy relevante pues, como es bien sabido, en esos momentos la mexicana era sufragánea de aquella. Lo solicitado por Montúfar tenía el peso de lo dispuesto por el obispo fundador de la Iglesia de México y de la tradición hispalense en la cual se resolvía que el provisor debía ocupar el lugar del arcediano.

Obvio es decir que, el deán Chico de Molina y al cabildo de la catedral ofrecen resistencia y se inconforman ante la Real Audiencia de México. Centran su defensa en dos argumentos: por un lado, que los mismos estatutos de erección señalaban con claridad los lugares que por derecho correspondían a cada dignidad, donde el arcediano había ocupado su silla “en pacífica posesión, sin contradicción alguna” por más de cuarenta años<sup>14</sup>; por otro, que la decisión sobre el lugar del provisor no correspondía al arzobispo, sino a la Real Audiencia de México conforme a lo dispuesto por real cédula de 1540, según la cual los problemas surgidos entre autoridades eclesíásticas debían resolverse en los tribunales de su Majestad, acorde a los usos y constituciones de la iglesia local.

El problema no era un asunto aislado, sino parte del constante enfrentamiento del arzobispo con el deán, arcediano y maestrescuela<sup>15</sup>. Entre sus no pocas dificultades hay una que llama especialmente nuestra atención por su gravedad y por coincidir en el tiempo con el que aquí vamos analizando. El 12 de enero de 1561, esto es, dos años antes, fray Alonso de Montúfar comunicaba al rey y al Consejo de Indias el proceso abierto en contra del arcediano Chico de Molina, nombrado deán ese mismo año, por haber hecho proposiciones que el arzobispo y algunos teólogos dominicos consideraron heréticas<sup>16</sup>. Dos días después, algunos

<sup>13</sup> “Erección de la Iglesia de México”, *Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano (1585)*, (México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1859), pp. XXXIX y LX.

<sup>14</sup> El término de los cuarenta años no es accidental. En materia eclesíástica significaba el tiempo en el cual una costumbre alcanzaba la calidad de legítima y por lo mismo válida ante cualquier tribunal, fuera del rey o de la Iglesia. TERRÁNEO, Sebastián, “La costumbre en el Derecho Canónico Indiano”, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Vol. XX (2014), pp. 271-292.

<sup>15</sup> Sobre sus múltiples problemas con el cabildo: CASTILLO, Gabino, cit. (n.3), pp. 79-108. Del problema inquisitorial con el deán Chico de Molina: GREENLEAF, Richard, *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI* (1969, trad. cast: México, Fondo de Cultura Económica, 1981), pp. 157 y ss. Ninguno de estos autores da cuenta del problema aquí estudiado.

<sup>16</sup> GREENLEAF, Richard, *La Inquisición*, cit. (n.13) p. 162, nota 70, da cuenta de la existencia de esta correspondencia. Por supuesto, seguí la pista dejada por mi querido profesor y mentor, a quien nunca acabaré de agradecer sus sabios consejos. PASO Y TRONCOSO, Francisco del, *Epis-*

capitulares encabezados por el deán, arcediano y maestrescuela, en nombre del cabildo, escribían una carta al rey denunciando la codicia, avaricia, terribles excesos y tiranía del arzobispo contra la feligresía, los indios y el cabildo. Varios de los ataques se enderezaban contra el provisor Luis Fernández de Anguis y demás oficiales de la audiencia eclesiástica, a quienes acusaban de analfabetas y codiciosos, cuyas acciones tenían “dmirada y escandalizada a toda esta tierra”<sup>17</sup>. El conflicto se prolongó hasta 1568 con ataques cruzadas entre ambos bandos. El arzobispo alargaba sus acusaciones contra el deán Chico de Molina y el maestrescuela Sancho Sánchez de Muñón por vida deshonesta, y éstos contra la justicia eclesiástica por corrupta. El asunto terminó cuando el deán Chico de Molina fue tomado preso y deportado a España por haber participado en la rebelión de Martín Cortés<sup>18</sup>.

Pues bien, volviendo a nuestro caso, después de atender a los argumentos de cada una de las partes, los oidores de la Real Audiencia dictan auto de sentencia el día 28 de mayo de 1563, en el cual podemos leer: “*En la ciudad de México, a veintiocho días del mes de mayo de mil e quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores presidente e oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España este proceso y autos que es entre partes; de la una, el ilustrísimo arzobispo don fray Alonso de Montúfar y de la otra el deán y cabildo de esta Santa Iglesia Catedral [...] dijeron que declaraban y declararon el dicho arzobispo poder transferir y trasplantar a esta Santa Iglesia el uso y costumbre que se tiene en la catedral de la ciudad de Sevilla, en el lugar y asiento que su provisor ha de tener que es en el coro a la mano izquierda en la silla que al presente tiene el arcediano, el cual se pase a la siguiente subsecuente y por este orden en los demás asientos, procesiones y actos*”.

Los oidores no sólo resolvieron el conflicto a favor de Montúfar, también interpretaron con tino el espíritu del tiempo. En noviembre de 1565, Felipe II pedía a la Real Audiencia de México que en los pleitos con el cabildo de la catedral prestara su “favor y auxilio” al arzobispo, “en cuanto hubiere lugar de derecho”. Para su Majestad no había duda sobre quién debía ser y detentar la máxima autoridad en el arzobispado<sup>19</sup>.

Como es de suponer, los capitulares no quedaron conformes y los ánimos fueron subiendo de tono. Según declaración del secretario del cabildo, durante la misa mayor y un día después de que Fernández de Anguis tomara posesión de la silla, el arcediano Juan Zurnero, con malos modos, pidió al provisor que se quitase de su lugar. Éste se negó, la violencia se hizo presente y no se aplacó hasta que el agresor fue amenazado con la excomunión. El resultado fue que el arcediano no tuviese una silla fija dando motivo a frecuentes contradicciones y

---

*tolario de Nueva España*, 16 volúmenes, (México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1939-1942), volumen 9, documento 496, 12 de febrero de 1561.

<sup>17</sup> PASO Y TRONCOSO, Francisco, *Epistolario de Nueva España*, cit. (n.14), volumen 9, documento 498, 14 de febrero de 1561.

<sup>18</sup> PASO Y TRONCOSO, Francisco, cit. (n.14), volumen 9, documento 529, 31 de mayo de 1563; volumen 10, primero de marzo de 1565, documentos 561 y 562; volumen 10, 2 de noviembre de 1565, documento 567; volumen 10, 31 de enero de 1568, documento 595; volumen 10, 25 de marzo de 1568, documento 603.

<sup>19</sup> PASO Y TRONCOSO, Francisco, cit. (n.14), volumen 10, real cédula del 2 de noviembre de 1565, documento 567.

pleitos, de modo que fue necesario fijarle la ciudad por cárcel. Tal vez hiciera mal Zurnero en presentar semejante actitud, pero no es menos cierto que, como decía el cabildo, era “cosa absurda que el arcediano siendo como es una de las mayores dignidades de la Iglesia no tenga silla propia en el coro”.

El deán y capitulares no cesarían en su empeño y de manera constante buscaron mantener abierto el litigio, para lo cual metieron diversos recursos ante la real audiencia. Para su mala fortuna, el 15 de junio de 1563 el presidente y oidores confirmaron “en grado de revista el auto del proceso en esta causa dado y pronunciado” el 28 de mayo del mismo año; a su vez ratificado el 24 de junio al negarle al cabildo la “segunda suplicación”.

En esta lógica, llama fuertemente nuestra atención una decisión tomada por los capitulares el día primero de marzo de 1566, en un esfuerzo por defender lo que consideraban su derecho. Si no podían con el provisor nombrado por el arzobispo, por lo menos podían intentarlo con los venidos de otras partes: “*En los asuntos del coro acerca de los prebendados o provisos que de fuera vinieren y entraren en el coro, en el sentarse en las sillas proveyó por todos nemine empto [sin venalidad] que si acaso viniere algún provisor de fuera y fuere prebendado se asiente en la silla en que fuere en su iglesia prebendado, si dignidad dignidad o canónigo. [...] y si no fuere el tal provisor prebendado sino solo provisor se asiente al cabo de todos los racioneros y así lo trataron y proveyeron*”<sup>20</sup>.

Al morir Luis Fernández de Anguis, el arzobispo Montúfar nombró por vicario general y provisor oficial al Dr. Don Esteban de Portillo, quien tampoco era miembro del cabildo. No mucho tiempo después, el 28 de junio de 1568, éste pedía traslado de la sentencia pronunciada cinco años antes “por así convenir a su derecho”. Buenas razones tenía pues el deán y cabildo quería reabrir el litigio usando para el caso un argumento, por lo menos, extraño. En alguna ocasión que el provisor no se había presentado al coro, el arzobispo había pedido al arcediano que pasara a ocupar su silla. Esto había sido suficiente para que el arcediano argumentara ante la Real Audiencia que el mismo fray Alonso de Montúfar le había devuelto la posesión de su asiento. En respuesta, la parte del arzobispo presenta petición para que no se diera entrada a lo solicitado y declarara el asunto por cosa juzgada. Además de rechazar semejante argumento “*por carecer notoriamente de todo fundamento y razón*”, se recordaba que el asiento señalado para el provisor era: “*para cuando actualmente estuviese en el coro y no estando en él no se impide ni es inconveniente que el dicho arcediano se asiente en él, antes es nota e indecoro muy grande dejar aquella silla vacía [...] y no debe entenderse el dicho asiento respecto de la silla material como de contrario se entiende, sino de la silla formal de suerte que estando los dichos provisor y arcediano juntos en el coro el asiento del dicho provisor sea el más cercano al del prelado y estando el dicho arcediano sin el dicho provisor tenga asiento inmediatamente después del prelado*”.

Como podemos ver, este argumento de la parte del arzobispo es la esencia de todo el litigio y así lo entendieron los oidores por lo que el 3 de julio de 1568 vuelven a confirmar el auto de sentencia original. Durante los meses siguientes

---

<sup>20</sup> Actas del Cabildo Catedral de México, libro 4, 28 de junio de 1568.

el arcediano Juan Zurnero presentará diversos recursos dando vueltas al mismo argumento, y en cada ocasión vuelve a recibir la misma respuesta. El 21 de julio de 1568, el 15 de febrero, 20 de abril y 20 de mayo de 1569 se confirma el auto del 3 de julio de 1568, el cual a su vez ratificaba el de mayo de 1563. El objetivo, me parece, no era tanto cambiar la decisión de la Real Audiencia de México, sino mantener vivo un litigio a lo largo del tiempo. Sostener la contradicción permitiría en adelante evitar que algún provisor pudiera argumentar pacífica posesión de la silla. Sin embargo, también cabe la posibilidad de que se colase la necesidad y la sinrazón.

El precedente judicial hizo su trabajo y los provisores de otras diócesis pidieron copia de la sentencia dictada por la audiencia de México. Así lo hizo el 12 de septiembre de 1581 Antonio de Calderón, provisor de Tlaxcala, al igual que el obispo de Oaxaca lo hiciera el 20 de julio de 1563. En ésta última podemos leer: *“Luis Delgado, en nombre del reverendísimo obispo de Guaxaca don fray Bernardo de Alburquerque (sic), por el poder que del tengo, digo que por esta real audiencia se pronunciaron autos de vista y en grado de revista, declarando por ellos que la silla y asiento del provisor ha de ser en el coro en la silla del arcediano y el mismo lugar ha de tener en las procesiones, y conviene al derecho de mi parte se le dé y a mí en su nombre un testimonio autorizado en pública forma de los dichos autos para que en la iglesia catedral del dicho obispado se guarde lo mismo. A vuestra alteza pido y suplico mande al secretario de la causa me dé el dicho testimonio y pido justicia”*.

En el año de 1605 se documenta otro intento de los capitulares por recuperar el sitio del arcediano. Una vez más, el problema emerge cuando el arzobispo don fray Gaspar de Mendoza y Zúñiga nombra un provisor por fuera de las filas capitulares. Si bien de nueva cuenta le fue negado al cabildo el derecho de alegato por ser cosa juzgada, es interesante reparar en los argumentos esgrimidos pues ya para esas fechas las pasiones de la década de los sesenta habían pasado y sus actores yacían bajo tierra. En su petición decían que: *“no hay derecho general ni particular que la conceda ni que prive al dicho arcediano ni ninguna de las demás dignidades ni capitulares de sus sillas y asientos, y aunque el dicho provisor haga las veces del dicho arzobispo para tener su asiento y lugar por subrogación [sólo se aplica] en los actos jurisdiccionales, pero no en los capitulares [...] se ha de entender que el tener el dicho asiento y silla de la dicha dignidad de arcediano ha sido recibéndole [...] como huéspedes y por honrarles”*<sup>21</sup>.

El Venerable Dean y Cabildo pedía que fueran los mismos capitulares quienes decidieran la silla que correspondía al provisor para recibirlo con los honores debidos, pero sólo en calidad de huésped. De nueva cuenta el esfuerzo fue vano, sin importar cuán conciliadora pudiera parecer la propuesta. La resolución de la Real Audiencia de México a favor del provisor se tomaba explícitamente sobre la base del precedente de los autos que favorecieron a fray Alonso de Montúfar lo que demuestra que, para 1605 estaba bien asentada una costumbre por vía judicial que beneficiaba al arzobispo y obispos de la Provincia Eclesiástica de México. Era

---

<sup>21</sup> Hasta aquí las referencias al “Proceso del Ilustrísimo Arzobispo de México contra el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia”, cit. (n 12).

un hecho que la dignidad del vicario y provisor debía respetarse pues representaba a los prelados más allá de los actos meramente jurisdiccionales.

## II. NUEVOS PROBLEMAS EN LA VIEJA HISTORIA

Los problemas entre el cabildo de la catedral y los arzobispos por el asiento del provisor reaparecen de vez en cuando con distintos grados de intensidad. El 22 de marzo de 1622 encontramos que, en la sesión del cabildo se da lectura a un auto notificado por el arzobispo don Juan de la Serna, para que todos los capitulares acudieran al coro cuando el provisor estuviere presente, so pena de doscientos pesos de multa. Es evidente que para ese momento el problema ya había alcanzado el punto de ebullición, por lo que el cuerpo colegiado decide proponer una vía de conciliación: *“Atento a que el Domingo de Ramos próximo pasado, con la venida del provisor al coro y tomando la silla del arcediano había habido alguna nota en el pueblo y alguna inquietud; que para estrobar en lo de adelante el mayor escándalo y murmuración y para la conservación de la paz que siempre se había tenido con su Señoría Ilustrísima, fuesen algunos de los señores prebendados, en nombre del cabildo, a suplicarle mandase al provisor no acudiese estos días al coro y procesiones hasta que pasadas las Pascuas se remitiesen los recaudos y papeles a dos letrados para que, informados de las partes, amigablemente determinasen la obligación que había y el cabildo tenía por vía judicial como su Señoría Ilustrísima más fuese servido; y para hacer la dicha súplica fueron nombrados el señor deán Dr. Don Alonso Muñoz, el señor Dr. Don Francisco Sotomayor, el señor Dr. Don Pedro de Sandoval y el señor Dr. Don Juan de Pareja”*<sup>22</sup>.

Al parecer la propuesta no prosperó e incluso el problema se agravó pues a las pocas semanas, en sesión del 19 de abril, los capitulares acordaron que, sobre la asistencia del provisor en el coro y procesiones y la pena impuesta por el arzobispo de doscientos pesos y treinta días de cárcel, se continuara por la vía judicial hasta su conclusión. No obstante, también acuerdan mandarle un “recaudo” al arzobispo diciéndole que el cabildo sólo “desea servirle y que haya paz”, al tiempo de mandarle los *Estatutos de Erección de la Iglesia Catedral*.

Dicen que la paciencia todo lo alcanza. La estrategia conciliadora del cabildo dio resultado. En sesión del 24 de octubre de 1623, el canónigo Dr. Don Pedro Garcés de Portillo comunica al cabildo su nombramiento como “juez provisor y vicario general”. A la letra dice: *“Nos don Juan de la Serna por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica arzobispo de México del Consejo del rey Nuestro Señor, etcétera; por cuanto por derecho nos está concedido que dos de los prebendados que a propósito nos parecieren se ocupen en ayudarnos en el ministerio y cura pastoral que está a nuestro cargo, por tanto usando de la dicha facultad nombramos y elegimos por uno de los dichos prebendados para el dicho efecto al Dr. Pedro Garcés de Portillo canónigo de nuestra Santa Iglesia, catedrático de prima de cánones en esta Real Universidad, nuestro provisor y vicario general y ordinario del Santo Oficio de la Inquisición de esta Nueva España, por la noticia y experiencia que tenemos de sus*

<sup>22</sup> Actas del Cabildo Catedral de México, libro 7, 22 de marzo de 1622.

*letras y suficiencia y cuidado y puntualidad con que acude, y confiamos acudirá así a la expedición y ejercicio de los dichos oficios, como a lo que por nos le fuere cometido y encargado tocante a nuestro oficio pastoral*<sup>23</sup>.

Treinta y cuatro años después, a principios del mes de julio de 1657, se discute otra vez el mismo asunto en la sesión ordinaria del cabildo. El problema era que el arzobispo don Matheo Segade Bugueiro había nombrado a su sobrino don Benito Focino de Bugueiro como vicario general y provisor, provocando los mismos inconvenientes. Discutido el asunto, los capitulares toman una sorprendente decisión: *“atento a las cédulas de su Majestad que daba la forma que en este negocio se ha de tener y en especial la costumbre que esta Santa Iglesia ha observado con los señores provisos no siendo capitulares, de aquí adelante quede asentado que han de tener el lugar inmediato a los señores deán y arcediano en el coro que cayeren, porque estas dos sillas siempre han de estar fijas sin que tengan preferencia ningunas personas. Y en caso que faltien los señores presidentes, gradatim hayan de ir presidiendo los demás señores capitulares que fueren, quedando sin que pueda presidir quien no lo fuere [o sea, jamás el provisor]. Y en caso que dicho oficio del provisor caiga en alguno de los señores capitulares, como cosa asentada haya de tener la silla que por tal capitular le tocare y así se escriba y quede ejecutoriado en lo adelante sin que en esta materia se haya de innovar*<sup>24</sup>.

De lo dispuesto por el cabildo sorprenden dos asuntos. Primero, que bajo argumento de ciertas reales cédulas y la supuesta costumbre de la Iglesia de México, se quería normar que el lugar del provisor fuera el del chantre, que es lugar subsiguiente al arcediano. Segundo, que no hicieran referencia a las firmes sentencias de la Real Audiencia de México dictadas desde los tiempos de Montúfar.

En realidad, lo dispuesto por el cabildo lo único que hacía era transferir el problema del arcediano al chantre; pero en manera alguna lo resolvía. A los pocos días, el chantre don Manuel Bravo de Sobremonte pedía en sesión del cabildo que el provisor no le quitase su silla en el coro *“por no haber sido costumbre en más de cuarenta años”*, y que si tenía algún derecho, lo mostrara; pero eso a los capitulares les tenía sin cuidado, por lo que resuelven que el señor chantre ocurriera *“a pedir justicia ante quien y con derecho deba”*<sup>25</sup>. Por la respuesta nos queda la impresión de que los capitulares estaban seguros de lo que decían, tanto que en la sesión del 7 de agosto de 1657 mandaban al Dr. Diego Ríos de Ossorio hacer un informe sobre la costumbre guardada en la catedral sobre el asiento del provisor. Querían dejar en claro que: *“la costumbre de esta Santa Iglesia es y ha sido que ningún señor provisor que no haya sido capitular ha tenido lugar en el coro ni tenido asiento en él”*<sup>26</sup>. ¿Mala memoria? ¿Acaso no consultaron sus propios libros de actas? ¿Ignoraban lo que realmente había sucedido en el pasado? Si ellos, por la razón que fuera, lo habían pasado por alto, don Matheo Segade lo tenía bien presente.

El 8 de noviembre, el arcediano Dr. Don Juan de Poblete, directo involucrado en el problema, comunica a los demás capitulares que tenía un citatorio de la

<sup>23</sup> Actas del Cabildo Catedral de México, libro 7, 24 de octubre de 1623.

<sup>24</sup> Actas del Cabildo Catedral de México, libro 13, julio de 1657.

<sup>25</sup> Actas del Cabildo Catedral de México, libro 13, julio de 1657.

<sup>26</sup> Actas del Cabildo Catedral de México, libro 13, 4 de septiembre de 1657.

audiencia arzobispal. Debía presentarse a declarar en una información mandada hacer por el arzobispo, con el fin de probar que don Pedro Garcés de Portillo, vicario y provisor nombrado por don Juan de la Serna, había ocupado la silla del arcediano. Y lo que decía era verdad, como bien sabemos.

Menudo susto se llevó don Juan de Poblete. En la sesión explicaba a los demás capitulares cómo la notificación le había tomado por sorpresa, al tiempo de afirmar que él no era parte en el asunto, sino el deán y cabildo. Por lo mismo, “contradecía dicha información [dada por los capitulares], protestaba y apelaba de lo que en contrario se hiciese para que no le parase perjuicio y siendo necesario protestaba del real auxilio de la fuerza”. En otras palabras, se deslindaba.

Los capitulares discutieron el problema hasta tomar una decisión. El deán don Alonso de Cuevas y Dávalos salió a cantar la misa, pero dijo que se conformaba con el voto de la mayoría. El chantre don Manuel Bravo de Sobremonte, directo agraviado, dijo que se remitiera todo al arzobispo y que el arcediano enfrentara el asunto puesto que él había recibido la notificación. El canónigo don Juan de la Cámara sugirió nombrar una comisión para sondear el terreno con el arzobispo antes de tomar una decisión. El canónigo doctoral don Juan Diez de Barrera, conocedor del derecho, puso las cosas en claro. Lo que en realidad tenían que decidir era si el asunto tocaba sólo al arcediano o involucraba a todo el cabildo y, en su opinión, competía a todos como cuerpo colegiado por lo que así debían enfrentarlo. Entonces, el canónigo magistral Dr. Don Simón esteban Beltrán de Alzate, propuso buscar primero la negociación y acuerdo con el arzobispo, antes que enfrentar un litigio, en atención a la reverencia que se debía al prelado y las buenas relaciones que siempre habían tenido con él. Sugería nombrar una comisión de tres miembros  $\frac{3}{4}$  una dignidad, un canónigo y un racionero  $\frac{3}{4}$ , para hacer saber a “su Señoría Ilustrísima”: *“el mucho sentimiento que causaría a este cabildo y en sí no pleitos sino la más leve diferencia con el prelado y cabeza a quien tanto veneraba y estimaba, suplicándole se sirviese de mirar con atención este negocio y que las sillas del deán y arcediano era fijas e inamovibles como a quienes pertenecía la presidencia en cada coro y [...] desde luego le ofrecía el asiento inmediato después de las dos dignidades en uno y otro coro al señor provisor don Benito Focino de Segade*<sup>27</sup>.

Y sólo en el caso de que el arzobispo rechazara la propuesta, el cabildo podría hacer lo que “mejor le pareciere y lo que más conforme a derecho le competiera”. El común de los capitulares votó a favor de la propuesta del maestrescuela. Primero la negociación antes que el pleito, pero sin rehuir el litigio en caso de ser necesario.

En la sesión del 23 de noviembre de aquel 1657, los capitulares ajustaron todavía más la propuesta. A cambio de respetar las sillas del deán y del arcediano, se ofrecía que el provisor ocupase el lugar del arcediano únicamente en las procesiones de las festividades de la Purificación, Miércoles de Ceniza y Domingo de Ramos<sup>28</sup>.

El 14 de diciembre se volvió a discutir la afinada propuesta. Como es de suponer, el arcediano don Juan de Poblete hizo intento de protesta por considerar que

<sup>27</sup> Actas del Cabildo Catedral de México, libro 13, 8 de noviembre de 1657.

<sup>28</sup> Actas del Cabildo Catedral de México, Libro 13, 14 de diciembre de 1657. En esa fecha el secretario del cabildo les recuerda a los capitulares que seguía pendiente notificar al arzobispo lo acordado en aquella sesión del 8 de noviembre.

eso “perjudicaba su dignidad”, pero fue inútil. Los demás capitulares confirmaron lo decidido el 23 de noviembre, toda vez “que se ajustaba a lo propuesto por su Señoría Ilustrísima”. En otras palabras, el arzobispo había accedido. La vía de la negociación había triunfado en beneficio de la paz y la concordia. El acuerdo debía comunicarse a la “real jurisdicción para que dispusiera lo que mejor conviniera a ambas partes”. Por litigio o negociación, de lo que se trataba era de reconocer la dignidad del vicario general y provisor oficial.

### III. LA DOCTRINA TOMA LA PALABRA

Los problemas entre el arzobispo y los capitulares de la catedral de México no eran la excepción, sino algo que sucedía de vez en cuando en otras diócesis de la Hispanoamérica virreinal. Por lo mismo, a nadie debe sorprender que los tratadistas también tomaran cartas en el asunto, entre ellos don Juan de Solórzano (1575-1655) y fray Gaspar de Villarroel (1587-1665), sin duda dos de los más importantes del ámbito indiano. Como es bien sabido, el primero fue oidor de la audiencia del Perú y miembro del Consejo de Indias y de Castilla; el segundo, obispo de Chile, de Arequipa y arzobispo de la Plata.

Don Juan de Solórzano, al reflexionar sobre las competencias, calidad y dignidad del vicario y provisor, aborda específicamente el problema que venimos tratando y lo hace en cuatro momentos<sup>29</sup>. Primero, establece el debate en curso entre diversos autores; segundo, informa sobre el criterio seguido por la Real Audiencia de Lima; tercero, pasa a discutir las reales cédulas sobre el particular para, finalmente, establecer la postura que considera más apropiada. En otras palabras, genera un importante criterio doctrinal. Sobre el debate en curso, observa: “*vi poner en duda no menos veces, qué lugar se les debe dar en el coro, y en los concilios provinciales, o sinodales a los vicarios o provisores y si han de preceder al arcediano, así en ausencia, como en presencia del arzobispo. En el cual artículo, aunque Navarro y Menoquio defienden nerviosamente las partes del arcediano, los demás doctores están por la del provisor, en tal forma que dicen que aun no vale la costumbre en contrario, como consta de Abad, Casaneo y otros muchos que refieren los más modernos*”<sup>30</sup>.

Lo segundo, una vez establecido que el común de los autores está por el lado del provisor cuando éste no es miembro del cabildo y que no vale costumbre en contrario, explica que tal fue el criterio con el cual se conformó la Real Audiencia de Lima: “*en un caso que a ella se llevó por vía de fuerza sobre la precedencia del provisor de la Santa Iglesia de aquella ciudad, contra el arcediano y cabildo eclesiástico de ella, en un concilio sinodal, porque sólo el deán le debe preceder en quien se representa al cabildo de la Iglesia, el cual cabildo no tiene duda, que ha de preceder al vicario como lo resuelven los autores citados y entre ellos Menoquio que junta copiosamente muchas cosas en materia de estas precedencias eclesiásticas. Y elegantemente Antonio de Pretis, resolviendo por cosa constante que el vicario ha de preceder a todos los canónigos y*

<sup>29</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana* (1647, reed. Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776), libro 4, capítulo 8, No. 21-23.

<sup>30</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, cit. (n. 29) libro 4, capítulo 8, No. 21.

*dignidades, excepto al deán en presencia y en ausencia del obispo o arzobispo, aun cuando algunos fuesen obispos, porque allí entrarán y concurrirán como dignidades. Sin embargo, cuando el provisor fuese miembro del cabildo, entonces debe tomar el lugar que ordinariamente le corresponde sea por su dignidad o por su antigüedad, por ser ésta “la más común práctica de casi todas las iglesias”*<sup>31</sup>.

Tercero, establecida la doctrina más probable y el precedente de la real audiencia, sugiere “leer y practicar con recato” una real cedula fechada el 9 de julio de 1630 a propósito del mismo problema surgido en la diócesis de “Tlaxcala o Puebla de los Ángeles”. En ese caso el Consejo de Indias pedía y: “*encargaba al obispo que lo excusase en lo adelante, estableciendo generalmente que siempre el arcediano retenga y conserve su lugar, aunque sea en presencia del vicario, si no fuere donde lo contrario se hallare introducido y guardado por uso y costumbre. Porque verdaderamente, según las doctrinas referidas, de parte del arcediano se había de alegar y probar la costumbre para preceder al vicario y aún al abad*”<sup>32</sup>.

Queda claro. Solórzano se decanta por el vicario y provisor en virtud de la costumbre, la doctrina y el precedente judicial, hasta ponerlo como criterio de interpretación de los mandatos del rey, para hacer recaer en el arcediano la responsabilidad de probar la costumbre en contrario.

Por su parte fray Gaspar de Villarroel, al discutir la jurisdicción de los provisos también aborda el problema<sup>33</sup>. En su opinión: “*Esta dignidad del provisor, así porque la autoriza el derecho, como por la cercanía del obispo, de quien el vicario general es una viva representación, debiera tener en el coro muy preeminente lugar. Pocos han dudado si el deán le debe preceder; pero con el arcediano hay entablado litigio, porque hay doctores de la una, y de la otra parte*”<sup>34</sup>.

Para resolver el problema, sigue el camino marcado por el “señor Machado”. Lo primero era establecer lo que había de común entre los autores, para luego abordar lo diverso.

Primero, siguiendo a Solórzano “y otros”, señala lo que considera “doctrina llana”, regla general y práctica común de todas las iglesias: uno, cuando el provisor es prebendado no tiene más lugar en el coro que el propio de su prebenda; dos, cuando el provisor asiste sin ser prebendado, ya sea en presencia o en ausencia del obispo, por lo menos debe preceder al chantre por la preeminencia que goza de ser vicario general y; tres, el deán siempre precede al vicario general “porque en él se representa el cabildo de la Iglesia”.

Una vez establecido lo común, se apresta a señalar lo diverso y meollo del problema, el cual explica en palabras de don Juan Machado de Cháves: “*De modo que el batallón de la dificultad viene a parar si cuando el vicario general del obispo*

<sup>31</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, cit. (n. 29) libro 4, capítulo 8, No. 21.

<sup>32</sup> SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política Indiana*, cit. (n. 29) libro 4, capítulo 8, No. 23.

<sup>33</sup> VILLARROEL, Fray Gaspar de, *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*. 2 volúmenes (1656, reed. Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738), volumen primero, parte primera, cuestión 10, artículo 7, No. 51-54.

<sup>34</sup> VILLARROEL, Fray Gaspar de, *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, cit. (n.33), volumen primero, parte primera, cuestión 10, artículo 7, No. 51.

*asiste en el coro, o en el sínodo provincial, deba preceder al arcediano y tener mejor lugar que él, estando presente o ausente su obispo*<sup>35</sup>.

A favor del arcediano, fray Gaspar refiere a Navarro, Menoquio “y otros”, más la real cédula de 1630 sobre el asunto de Puebla para que el obispo no permitiera que su vicario ocupara el lugar del arcediano, a menos que hubiere costumbre en contrario “legítimamente introducida”.

A favor del provisor refiere las opiniones de Solórzano, del “padre Azor” y de Barbosa. Al presentar lo dicho por Solórzano, refiere la obra *De Indiarum iure et gubernatore*, publicada en dos partes, 1629 y 1639, en la cual plantea con un poco de más largueza lo mismo que en su *Política indiana*, publicada en 1649, texto que ya hemos revisado<sup>36</sup>. Señala cómo Solórzano “tiene por más cierta y más segura” la opinión que da al provisor la silla del arcediano; recuerda la sentencia de la Real Audiencia de Lima resuelta por vía de fuerza; y se admira de que Solórzano no apruebe la cédula real, “caso raro en un oidor”, por la cual se “ordena a un obispo que su provisor no preceda al arcediano, si no hubiese costumbre en ello”.

Del padre Azor nos dice que “tiene por asentado negocio que debe preceder al arcediano”, contra lo cual no hay costumbre que valga. Termina los alegatos a favor del provisor refiriendo al doctor Barbosa quien claramente establece que: “*Ya que el vicario general del obispo representa la autoridad y la persona del obispo, tendrá su lugar y ha de decirse que se le deben la misma prerrogativa y honor que se le deben al obispo [...] [Y] si el arcediano tuviera el privilegio de obtener el primer lugar después del obispo [el vicario] no sólo deberá preceder al arcediano, sino también a los abades, archipresbíteros, canónicos y otros preladados inferiores al obispo*”<sup>37</sup>.

Al final, nos queda la impresión de que fray Gaspar de Villarroel deja abierta la puerta a distintas soluciones, e incluso menciona de pasada que él no tendría jamás ese problema porque su provisor era el arcediano. El comentario que desliza no es gratuito pues las más de las veces los preladados escogían a un miembro idóneo del cabildo, con lo cual se obviaban todas las dificultades y controversias. Sin embargo, tampoco objeta la solución presentada por Solórzano, ni la opinión de ninguno de los demás autores.

Es suma, el criterio que acaba por imponerse en la doctrina de los tratadistas indios puede plantearse en cuatro puntos. Primero, cuando el provisor es miembro del cabildo catedralicio no hay problema pues ocupa el lugar que de suyo le corresponde; segundo, cuando el provisor no es un capitular debe ocupar el lugar del arcediano a menos que exista costumbre legítima en contrario, siendo el arcediano quien debe probarlo. Tercero, las decisiones de las reales audiencias debían conformarse con los dos puntos anteriores. Cuarto, incluso la real cédula de 1630 debía interpretarse a la luz de la doctrina y los precedentes jurisdiccionales.

<sup>35</sup> VILLARROEL, Fray Gaspar de, *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, cit. (n.33), volumen primero, parte primera, cuestión 10, artículo 7, No. 52.

<sup>36</sup> Debo agradecer al Mtro. José Yarko Barrera su ayuda para comprender a cabalidad las grandes parrafadas en latín que inserta fray Gaspar de Villarroel.

<sup>37</sup> VILLARROEL, Fray Gaspar de, *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, cit. (n.33), volumen primero, parte primera, cuestión 10, artículo 7, No. 54.

Ahora bien, nuestro comentario sobre la doctrina quedaría incompleto si no nos detenemos un poco en las autoridades referidas por los dos célebres juristas indianos. Nuestra intención no es hacer un estudio de fuentes, sino esclarecer los generales de la tradición en la cual se insertan.

En relación con don Juan de Solórzano queremos llamar la atención en cinco tratadistas. Dos de ellos defienden la parte del arcediano que son Menoquio y Azpilcueta; y otros tres la parte del provisor, Abad, Caseneo y De Petris. Los primeros, como es bien conocido, se cuentan entre los más grandes teólogos y juristas del siglo XVI, quienes incluso estuvieron al servicio del Papa. Jacobo Menoquio (1532-1607) es citado en su obra *Consiliorum sive responsorum*; y el Dr. Navarro, fray Martín de Azpilcueta (1492-1586), en su obra *Consiliorum sive responsorum*. Literalmente, el título de estas obras significa “sugerencias o respuestas”; un género propio de juristas en el cual plasmaban sus opiniones sobre problemas de especial relevancia<sup>38</sup>.

A favor del provisor, Solórzano refiere al Abad Panormitano (1386-1445), en su obra *Consilia*, al parecer publicada a finales del siglo XV; a Bartolomeo Caseneo (1480-1541), en su obra *Catalogo Gloria Mundi*, publicada en 1529<sup>39</sup>; y Antonio de Petris, quien en el segundo tercio del siglo XVI había ocupado el cargo de vicario general en el arzobispado de Milán y en el de Florencia, del cual refiere la obra *De Iurisdictione Episcopalis Defensione*, publicada seguramente antes de 1584<sup>40</sup>. Las vidas de Caseneo y De Petris transcurrieron en los albores de la formación de las Indias Occidentales, y la de Panormitano mucho antes del llamado descubrimiento de América. En ellos se demuestra que estamos ante un debate de larga duración, presente desde la baja Edad Media y en latitudes distintas a las Iglesias de los reinos ibéricos, e incluso anterior a la formación de la Monarquía de España. Me parece claro que Solórzano tuvo la intención de

---

<sup>38</sup> MENOQUIO, Jacomo, *Consiliorum sive responsorum. D. Iacobi Menochii jurisconsulti papiensis* (Venetiis, apud Franciscum Zilettum Ejusq. Haeredes, 1572). AZPILCUETA, fray Martín de (Dr. Navarro), *Consiliorum sive responsorum* (Cremona, Typographia Baptistae Pellizzarij, 1591).

<sup>39</sup> PANORMITANO, Abad (Abbas Panormitanus), *Consilia; Quaestiones, Repetitiones, Disputationes, disceptationes et allegationes*, publicadas en la colección de sus obras en la segunda parte del siglo XV. Ver PENNINGTON, Keneth, *Nicolaus de Tudeschis* <http://faculty.cua.edu/pennington/Canon Law/PANORMITANUS.html> Consultado del 7 de marzo de 2022. CASENEO, Bartolomeo, *Catalogus gloriae mundi* (Lyon, Dionysium de Harsy, 1529). Sobre Caseneo, consultar: BARRERA, José Yarko, *La ciencia jurídica en el Renacimiento francés. Eptome de pensamiento jusfilosófico de Bartolomeo Caseneo* (Cochabamba, Bolivia, Universidad del Granado, 2019).

<sup>40</sup> Breve información sobre la trayectoria de Antonio de Petris se puede encontrar en: FABRONIO, Angelo, *Historiae Academiae Pisanae*, Vol. II, Pisis, 1792, p. 142-143. Solórzano no refiere propiamente la obra de Antonio de Petris, sino una síntesis que se encuentra en: *Tractatus Illustrum in Utraque tum Pontificii tum Caesarei. Iuris Facultate Iuriconsultorum. De potestate Ecclesiastica. Ex multis in hoc volumine congesti*. Tomo XIII (13), Pars II (2) (Venetiis, MDLXXXIII). Se trata de una colección de autores y sus obras sintetizadas para uso de juriconsultos. Sin embargo, por la forma en que escribe Solórzano da la impresión de que efectivamente conoció la obra original, lo que por ahora no es posible determinar, pero es conveniente señalar. Lo comentamos pues en las notas agregadas a la obra de Solórzano por Francisco Ramiro de Valenzuela en la edición de 1739, en el párrafo 99, del mismo libro y capítulo, también refiere la obra de Antonio de Petris, pero con más precisión de capítulo y párrafo (“c.6, num. 55”).

poner el debate en la gran perspectiva histórica, para llamar a favor de su opinión a lo más profundo de la tradición.

Fray Gaspar de Villarroel, quien escribe su obra todavía en calidad de obispo de Chile<sup>41</sup>, refiere como principales a cuatro autores, dos indios que son don Juan Machado de Cháves (1594-1653) y don Juan de Solórzano (1575-1665); más otros dos ibéricos que nunca pisaron las Indias, el jesuita Juan de Azor (1535-1603) y el hispano portugués Agostinho Barbosa (1590-1649), quienes gozaron de gran fama en su momento, e incluso el segundo se decantó a favor de la causa de España frente a Portugal. Inequívocamente a favor del provisor se declaran Solórzano, Azor y Barbosa. Del primero refiere, como ya vimos, *Indiarum Iure*; del segundo, *Institutionum Moralium*, publicada entre 1600 y 1611; y de Barbosa, *De Iuris Ecclesiastici Universii*, publicada en 1633. Por lo que toca a Juan Machado refiere la obra *Perfecto confesor y cura de almas*, publicado en 1645<sup>42</sup>.

A diferencia de Solórzano, fray Gaspar prefiere fundamentar su argumento en autores más cercanos en el tiempo, escogidos de ambas riberas del Atlántico. En mi opinión, el más relevante de los cuatro es el que menos fama alcanzó. Me refiero a don Juan Machado de Cháves, natural de Quito, arcediano de la Catedral de Trujillo, muerto en la ciudad de Santiago de Chile y cercano al obispo Villarroel<sup>43</sup>. Siendo él mismo arcediano e indiano podía lamentarse con singular conocimiento del “batallón de dificultades” que la indefinición alimentaba en este lado de la Monarquía. Me queda claro que tanto Machado como Villarroel eran, además de juristas, protagonistas de estas historias por lo que sus posturas son más moderadas, como son las de quienes entienden el drama humano que implican. Sin embargo, ninguno de los dos argumenta en contra del provisor y prefieren resguardarse en los dichos de los demás. Si no callan, por lo menos otorgan.

#### CONCLUSIÓN

En el presente artículo hemos estudiado, desde la perspectiva judicial y jurídica, el conflicto de precedencias entre los arzobispos y el cabildo de la catedral de México, motivado por el lugar que debía ocupar el vicario general y provisor oficial

---

<sup>41</sup> Sobre el célebre obispo indiano: RIZO, Francisco José, *Derecho, jurisdicción y conflicto en la obra “Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio” de Gaspar de Villarroel* (Tesis doctoral, Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, 2017). GONZÁLEZ DE ZUMÁRRAGA, Antonio. *Fray Gaspar de Villarroel, su “Gobierno Eclesiástico Pacífico” y el Patronato Indiano*, Quito, Casa de la Cultura, Nueva Editorial, 1990. MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Gregorio. *Gaspar de Villarroel, OSA. Un ilustre prelado americano. Un clásico del Derecho Indiano (1587-1665)*, Vol. 3, Estudios de Historia Agustiniiana Valladolid, Estudio Agustiniiano, 1994.

<sup>42</sup> AZOR, Juan de, *Institutionum Moralium* (Roma, A. Zennettum, 1600-1611). BARBOSA, Agostinho, *De Iuris Ecclesiastici universii* (Luguni, Sumpt. Haer. Petri Prost, Philippi Borde et Laurentii Arnaud, 1645). MACHADO DE CHÁVES, Juan, *Perfecto confesor y cura de almas* (Madrid, por la Viuda de Francisco Martínez, 1646).

<sup>43</sup> Sobre la trayectoria de don Juan Machado de Cháves. [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/historia-de-la-cultura-ecuatorialiana—0/html/0027fcd4-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_23.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/historia-de-la-cultura-ecuatorialiana—0/html/0027fcd4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_23.html) Consultado del 22 de marzo del año 2022.

en el coro de la catedral, cuando éste no era miembro del cabildo. Un problema que compartían las iglesias de la Hispanoamérica virreinal, en donde se ponía en juego la dignidad de las partes involucradas, esto es, el lugar que ocupaban dentro del orden socio-eclesiológico para la distribución del poder hierocrático y político.

A lo largo de esta historia vimos interactuar las costumbres elevadas a normas jurídicas por la validación de los tribunales y la doctrina (que eso es el derecho consuetudinario); las decisiones de las autoridades judiciales; los debates de los tratadistas que iban creando la doctrina y; la positivación de las decisiones de la real autoridad, es decir, el derecho legal. Interacción que con el tiempo conformó una tradición jurídica propiamente indiana.

Revisamos un conflicto de larga duración que ya se discutía por lo menos desde el siglo XIV en distintas latitudes del Viejo Mundo, con epicentro en Roma, del cual se hicieron cargo las iglesias de España, de donde pasa al Nuevo Mundo a través de la arquidiócesis de Sevilla. Una tradición que sirvió de base para elaborar el documento de erección de la Iglesia de México, firmado en 1534 por fray Juan de Zumárraga, sobre el cual se levantó la exitosa defensa de fray Alonso Montúfar ante la Real Audiencia de México, al grado de establecer un precedente judicial aprovechado por las iglesias de Puebla y Oaxaca. Un problema que encontramos presente también en la Audiencia de Lima en el siglo XVII, a su vez discutido por dos de los más importantes tratadistas indios de la centuria quienes, en consideración a la tradición, la doctrina, los precedentes judiciales y las costumbres locales, se decantaron a favor del provisor.

En suma, a lo largo de estos cien años de historia se conformó una tradición interpretativa indiana, según la cual el vicario general y provisor oficial tenía dignidad por la jurisdicción y la persona que representaba, lo que le confería un lugar privilegiado dentro de la jerarquía eclesiástica a ser reconocido, respetado y honrado también por el Venerable Deán y Cabildo de las catedrales de las Indias. Y ese lugar era la “silla” del arcediano en el coro, en presencia o ausencia del obispo.

Todo lo anterior está bien, pero aún falta llegar al fondo del asunto. ¿Por qué la impresionante inversión de recursos humanos en un conflicto de esta naturaleza, que a nuestros ojos podría parecer un tanto caprichoso? ¿Todo se puede explicar solamente como un asunto de estamentos y corporaciones, dignidades y privilegios, por la distribución de la dominación hierocrática y política? Sin lo anterior no sería posible entenderlo; pero sólo con esto nuestra comprensión quedaría trunca. Hay algo más importante en esta historia. Veamos.

El común denominador entre el obispo (y el arzobispo es sacramentalmente tan sólo un obispo), el provisor y los capitulares de una catedral es que todos son sacerdotes, cuyas acciones no se pueden entender a cabalidad si dejamos fuera el elemento religioso. Su misión es pastoral, en donde el culto divino ocupa un lugar destacadísimo. Pues bien, el coro de la catedral es uno de los lugares más importantes de alabanza a Dios en donde el obispo y los capitulares convergen, lugar desde el cual comparten con el pueblo cristiano oraciones y plegarias. Un espacio de culto único en el orden eclesiástico porque está en la catedral, literalmente, allí donde se encuentra la silla del sucesor de los apóstoles.

El obispo era el prelado y pastor de la Iglesia, por lo que debía encabezar ese momento de oración tan cotidiano y trascendente, en compañía del deán y demás capitulares. La presencia del prelado no podía faltar en manera alguna, fuera de manera física o simbólica, y el único funcionario que podía representarle era, precisamente, el vicario general y provisor oficial. No podía ocupar el lugar del deán, cabeza del cuerpo catedralicio; pero debía ocupar un espacio acorde a la dignidad que tenía y representaba. Ese lugar no podía ser otro que el inmediato a la izquierda del pastor, es decir, la “silla” que ocupaba del arcediano.

#### EPÍLOGO

A pesar de tan claros argumentos a favor del provisor, el batallón de dificultades no terminó su colorido desfile en el siglo XVII. Aquel no era un derecho sistemático al modo del derecho positivo entronizado en el último tercio del siglo XIX. Por lo mismo, a nadie debe sorprender que en la tradición jurídica hispana e indiana campearan las ambigüedades, de especial cuidado cuando ésta era provocada por las disposiciones de la Corona. En la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* de 1680, ley 15, título 11, libro 1 se puede leer: “Si algún arzobispo, ó obispo, llevare al coro a su provisor, ha de ser dándole el lugar que le tocare, conforme a derecho, sin quitar a los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no ha de recibir algún perjuicio”. Equívoco que estimuló al batallón de dificultades para retornar a la palestra, con redoble de tambores, en el siglo XVIII. Una historia que dejaremos pendiente para mejor ocasión.

#### BIBLIOGRAFÍA

- AZOR, Juan de, *Institutionum Moralium*, Roma, A. Zennettum, 1600-1611.
- AZPILCUETA, fray Martín de (Dr. Navarro), *Consiliorum sive responsorum*, Cremona, Typographia Baptistae Pellizarij, 1591.
- BARBOSA, Agostinho. *De Iuris Ecclesiastici universii*, Lugduni, Sumpt. Haer. Petri Prost, Philippi Borde et Laurentii Arnaud, 1645.
- BARBOSA, Agostinho. *Tractatus de canonicis et dignitatibus*, Lugduni, Sumpt. Laurentij Durand & Laurentij Arnaud, 1640.
- BARRERA, José Yarko, *La ciencia jurídica en el Renacimiento francés. Epítome de pensamiento jusfilosófico de Bartolomeo Caseneo*, Cochabamba, Bolivia. Universidad del Granado, 2019.
- CASENEO, Bartolomeo, *Catalogus gloriae mundi*, Lyon, Dionysium de Harsy, 1529.
- Concilio III Provincial Mexicano (1585)*, México, Eugenio Maillafer y compañía, 1859, primera edición en latín y castellano preparada por Mariano Galván Rivera y comentada por Basilio Arrillaga, S.J.
- DÍAZ CAYEROS, Patricia, *Espacio y poder en el coro de la Catedral de Puebla*, en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. XXV, No. 97 (invierno, 2004), pp. 120-251.
- Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano (1585)*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1859.
- FABRONIO, Angelo, *Historiae Academiae Pisanae*, Vol. II, Pisis, 1792.
- GREENLEAF, Richard, *La Inquisición en Nueva España. Siglo XVI*, 1969, trad. castell. México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

- GONZÁLEZ DE ZUMÁRRAGA, Antonio. *Fray Gaspar de Villarroel, su "Gobierno Eclesiástico Pacífico" y el Patronato Indiano*, Quito, Casa de la Cultura, Nueva Editorial, 1990.
- LUNDBERG, Magnus, *Unificación y conflicto: la gestión episcopal de Alonso de Montúfar, O.P., arzobispo de México 1554-1572*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2009.
- MACHADO DE CHÁVES, Juan de, *Perfecto confesor y cura de almas*, Madrid, Viuda de Francisco Martínez, 1646.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Gregorio. *Gaspar de Villarroel, OSA. Un ilustre prelado americano. Un clásico del Derecho Indiano (1587-1665)*, Vol. 3, Estudios de Historia Agustiniana Valladolid, Estudio Agustiniano, 1994.
- MATTHAEUCCI, Agustino, *Officialis curiae ecclesiasticae ad praxim pro foro ecclesiastico*, Venetis, Paulum Baelleonium, 1710.
- MAZIN, Óscar, *El Cabildo Catedral de Valladolid de Michoacán*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1996.
- MENOQUIO, Jacobo, *Consiliorum sive responsorum. D. Iacobi Menochii jurisconsulti papiensis*, Venetiis, Franciscum Zilettum Ejusq. Haeredes, 1572.
- PANORMITANO, Abad (Abbas Panormitanus), *Consilia; Quaestiones, Repetitioes, Disputationes, disceptationes et allegationes*, publicadas en la colección de sus obras en la segunda parte del siglo XV. Ver Keneth Pennington, *Nicolaus de Tudeschis* [http://faculty.cua.edu/pennington/Canon Law/PANORMITANUS.html](http://faculty.cua.edu/pennington/Canon%20Law/PANORMITANUS.html) Consultado del 7 de marzo de 2022.
- PASO Y TRONCOSO, Francisco del, *Epistolario de Nueva España*, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1939-1942.
- PÉREZ PUENTE, Leticia y Gabino CASTILLO (coords), *Poder y privilegio: cabildos eclesiásticos en Nueva España, siglos XVI a XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2016.
- PÉREZ PUENTE, Leticia, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación: la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México, 1653-1680*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios Sobre la Universidad, 2005.
- PÉREZ, Bárbara, *La librería de canto de la Catedral de México (1530-1646): un estudio sobre el establecimiento del canto monódico, sus identidades litúrgico-musicales y sus adaptaciones locales en la época postridentina*, Tesis doctoral, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.
- PETRIS, Antonio de, *De Iurisdictione Episcopalis Defensione*, en *Tractatus Illustrum in Utraque tum Pontificii tum Caesarei. Iuris Facultate Iurisconsultorum. De potestate Ecclesiastica. Ex multis in hoc volumen congesti*. 16 vols, Venetiis, MDLXXXIII.
- REYES, Ruth Yareth, *La Capilla de Música de la Catedral de México, (1585-1680)*, Tesis doctoral, El Colegio de Michoacán, 2017.
- Rizo, Francisco José, *Derecho, jurisdicción y conflicto en la obra "Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio" de Gaspar de Villarroel*, Tesis doctoral, Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, 2017.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan, *Política Indiana*, 1647, reed. Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1776.
- TERRÁNEO, Sebastián, "La costumbre en el Derecho Canónico Indiano", en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Vol. XX (2014), pp. 271-292.
- TRASLÓSHEROS, Jorge E, "Audiencia Episcopal (Episcopal Court)", *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series*, No. 12, Available

at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3869661> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3869661>

TRASLOSHEROS, Jorge, *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España: materia, método y razones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 2014.

VILLARROEL, fray Gaspar de, *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, 1656, reed. Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

#### ARCHIVOS

Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México. Actas del Cabildo Catedral de México.

Archivo Histórico del Arzobispado de México. Secretaría capitular, Ocurso ceremonial, caja 1, Exp. 15, 128 fojas, disco 1, rollo 1, 1573. “Proceso del Ilustrísimo Arzobispo de México contra el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia, sobre el asiento que debe ocupar el Señor Provisor en las ceremonias, seguido en la Real Audiencia”.